



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2076-SOT-637

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 OCT 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2076-SOT-637, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 26 de marzo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación: niveles), construcción (obra nueva y conexión al drenaje) y ambiental (derribo de arbolado y ruido) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Quinta Cerrada de Pitágoras manzana 5 lote 20, Colonia La Milagrosa, Alcaldía Álvaro Obregón, misma que fue radicada en esta Subprocuraduría mediante Acuerdo de fecha 09 de abril de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos, solicitud de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas para la atención de su denuncia, en términos de los artículos 15 BIS 4 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (zonificación: niveles), construcción (obra nueva y conexión al drenaje) y ambiental (derribo de arbolado y ruido), como es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México; así como, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.

Cabe señalar que, de la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad y de las imágenes obtenidas con el programa Google Earth, se identificó que los hechos denunciados se ubican en Quinta Cerrada de Pitágoras manzana 5 lote 20, Colonia La Milagrosa, Alcaldía Álvaro Obregón,



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2076-SOT-637

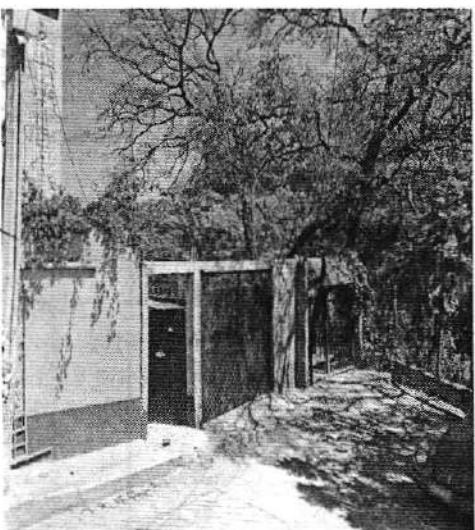
en las coordenadas geográficas WGS84 X: 477218, Y: 2141541, con cuenta catastral 254_563_20, por lo que en adelante se hará referencia a esta ubicación como el sitio objeto de denuncia. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

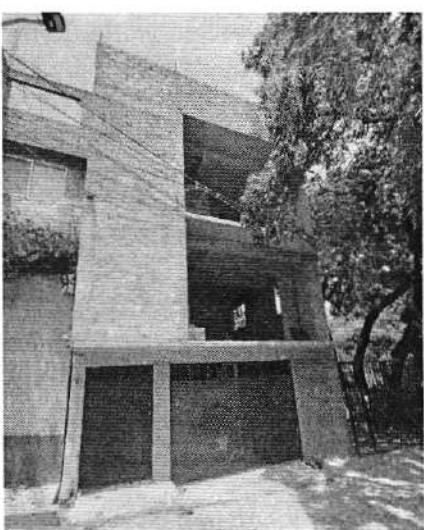
1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación: niveles) y construcción (obra nueva y conexión al drenaje).

Durante la primera visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Entidad se observó un inmueble de 3 niveles de altura con características de uso habitacional; así como, un pretil y cuarto de servicio y/o cubo de escaleras en la azotea, de los cuales, el primer nivel cuenta con características de preexistencia; sin embargo, los niveles adicionales tienen características de reciente construcción, en etapa de obra negra, sin observar lona con datos de la obra, trabajos de construcción, materiales ni trabajadores.-----

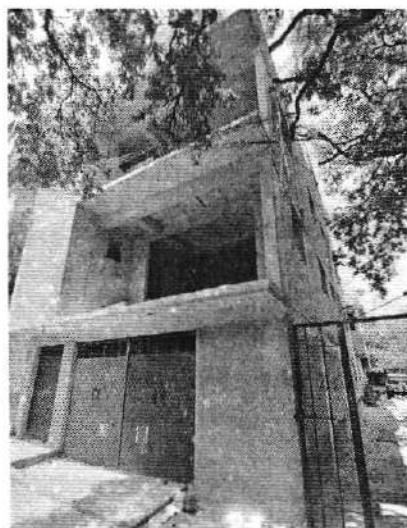
Aunado a lo anterior, del análisis multitemporal realizado con el programa Google Maps utilizando la herramienta Street View y de las visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal de esta Entidad, se identificó que, en febrero de 2022 se observa un inmueble de un nivel de altura delimitado por barda y portones metálicos; sin embargo, en abril de 2025 se observa un inmueble de 3 niveles de altura en etapa de obra gris, es decir, entre febrero de 2022 y abril de 2025, se llevó a cabo la construcción de obra nueva de un inmueble de 3 niveles de altura. -----

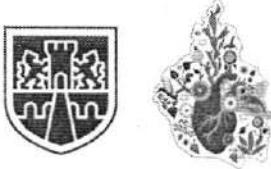


Fuente Google Maps,
Imagen de fecha febrero de 2022



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 23 de
abril de 2025.





PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2076-SOT-637

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/300-3866-2025 se exhortó a la persona propietaria, poseedora, encargada y/o Directora Responsable de Obra, a cumplir con los permisos y autorizaciones que permitan realizar las actividades de construcción observadas; sin que a la fecha de emisión de la presente se cuente con respuesta alguna. -----

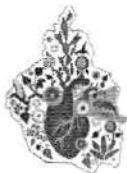
En este sentido, es de señalar que el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano, por lo tanto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, al predio de mérito le corresponde la zonificación AV (Áreas Verdes), donde únicamente se permite el uso de suelo para garitas, casetas de vigilancia, jardines botánicos, zoológicos y acuarios, planetarios, observatorios o estaciones meteorológicas, diques y vasos reguladores, por lo tanto, el uso de suelo habitacional se encuentra prohibido. -----

Aunado a lo anterior, al inmueble en cuestión le aplica la Norma General de Ordenación número 6 “(...) “*Área construible en zonificación denominada Áreas de Valor Ambiental*”, la cual, especifica que “*En las Áreas de Valor Ambiental (AV), el área total construida podrá ser de hasta el 5% de la superficie del predio y el área de desplante podrá ser de hasta el 2.5%. Se permitirá la instalación de canchas deportivas, áreas recreativas y de esparcimiento al aire libre, previo dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Secretaría del Medio Ambiente (...)*”. -----

En virtud de lo anterior, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México (METRÓPOLIS-CiudadMX) se identificó que el predio objeto de denuncia, cuenta con una superficie de 90 m², por lo que, con la aplicación de la Norma citada, se permite una superficie de desplante de 2.25 m² y una superficie máxima de construcción de 4.5 m²; debiendo mantener un área libre de 87.85 m²; sin embargo, de las visitas de reconocimientos de hechos realizadas, se constató que la construcción presenta características de uso habitacional y se encuentra desplantada en la totalidad del predio, por lo que incumple con la zonificación aplicable y con lo estipulado en la Norma General de Ordenación número 6. -----

Ahora bien, el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, señala que, para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, o en su caso, el Director Responsable de Obra y/o los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deberán registrar a través de la Plataforma Digital la manifestación de construcción correspondiente. -----

Al respecto, a petición de esta Subprocuraduría mediante oficio CDMX/AÁO/DGODU/DDU/SPyDU/JUDMLCA/0142/2025 la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Álvaro Obregón informó no contar con antecedentes en materia de construcción para el predio objeto de denuncia, por lo que, mediante oficio CDMX/AÁO/DGODU/DDU/SPyDU/JUDMLCA/0143/2025 solicitó a la Dirección General de Gobierno de esa Alcaldía instrumentar visita de verificación en materia de construcción.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2076-SOT-637

En virtud de lo anterior, a petición de esta Entidad mediante oficio AÁO/DGG/DVA/JUDVOyPE/0891/2025 la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón informó que en fecha 13 de mayo de 2025 instauró procedimiento de verificación administrativa en materia de construcción con número de expediente AÁO/DGG/DVA/211/2025/OB al inmueble de mérito; sin embargo, del acta de dicha visita se desprende que la persona visitada se opuso a la diligencia, por lo tanto no fue posible desahogar el objeto de la visita. -----

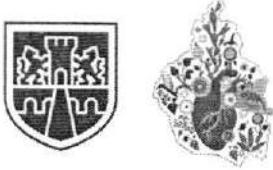
En seguimiento, personal de esta Entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, observando un inmueble de 3 niveles de altura, pretil y cuarto de servicios y/o cubo de escaleras en la azotea, el cual se encuentra desplantado en la totalidad de la superficie del terreno, totalmente terminado y parcialmente habitado sin constatar trabajos de construcción, materiales ni trabajadores.-----



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 16 de octubre de 2025.

En conclusión, entre febrero de 2022 y abril de 2025, se llevó a cabo la construcción de obra nueva de un inmueble de 3 niveles de altura, pretil y cuarto de servicio y/o cubo de escaleras en la azotea, el cual, actualmente se encuentra totalmente terminado y parcialmente habitado, con características de uso habitacional, misma que, incumple con la zonificación aplicable y con lo estipulado en la Norma General de Ordenación número 6, toda vez que, la construcción se ubica en zonificación AV (Áreas Verdes), se encuentra desplantada en la totalidad del predio, y no contó con Registro de Manifestación de Construcción emitido por la Alcaldía Álvaro Obregón. -----

En razón de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, remitir la resolución administrativa que recayó el expediente AÁO/DGG/DVA/211/2025/OB; así como,



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2076-SOT-637

instrumentar una nueva visita de verificación en materia de construcción, solicitando el auxilio de la fuerza pública para su ejecución e imponer las sanciones correspondientes, toda vez que, se llevó a cabo la construcción de obra nueva de 3 niveles, pretil y cuarto de servicios y/o cubo de escaleras en la azotea sin contar con Registro de Manifestación de Construcción. -----

Adicionalmente, corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes, a efecto de que se cumpla con la zonificación aplicable y con lo establecido en la Norma General de Ordenación número 6, toda vez que, la obra ejecutada se ubica en zonificación AV (Áreas Verdes) donde el uso de suelo habitacional se encuentra prohibido y se desplantó en la totalidad de la superficie del terreno, enviando a esta Entidad el resultado de sus actuaciones. -----

Por último, corresponde a la Dirección de Servicios de Campo, Verificación y Conexiones de la Secretaría de Gestión Integral del Agua de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección a efecto de corroborar que la persona propietaria del inmueble cuente con conexión a la red de agua potable y drenaje, particularmente, respecto a que las descargas de aguas residuales no se arrojen a las áreas verdes y/o subsuelo, y en caso contrario, imponga las medidas de seguridad y sanciones procedentes, enviando a esta Entidad el resultado de sus actuaciones. -----

2.- En materia ambiental (derribo de arbolado y ruido).

De las visitas de reconocimientos de hechos realizadas por personal de esta Entidad se constató el proceso de construcción de obra nueva de un inmueble de 3 niveles de altura, pretil y cuarto de servicios y/o cubo de escaleras en la azotea, el cual, actualmente se encuentra totalmente terminado, sin constatar el derribo de arbolado ni percibir emisiones sonoras. -----

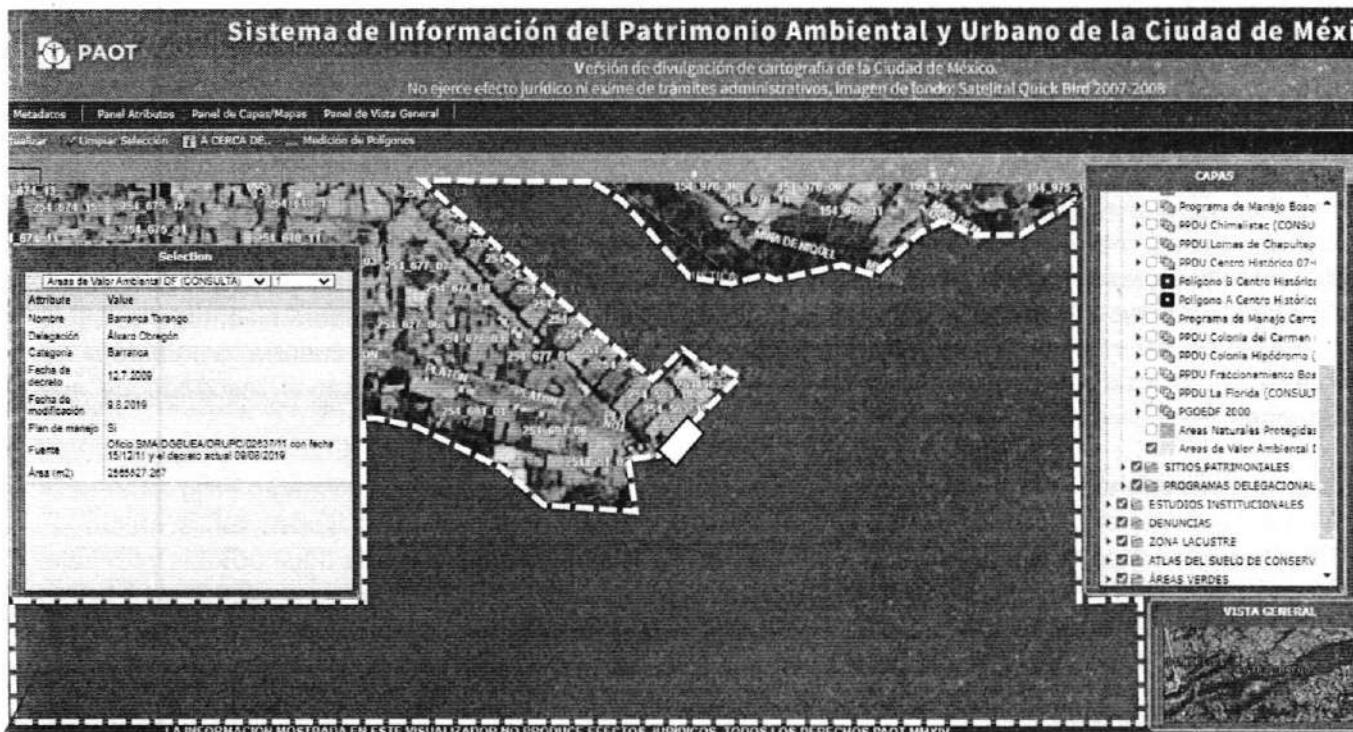
No obstante lo anterior, de la consulta realizada por personal de esta Entidad al Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT), se identificó que el predio objeto de denuncia se encuentra en un Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca denominada "Barranca Tarango". -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2076-SOT-637



Sitio objeto de denuncia

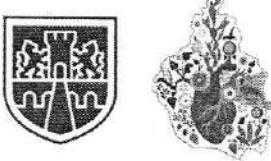


Barranca Tarango

Fuente: SIG PAOT.

Al respecto, en materia ambiental, el artículo 25 fracción V de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, prevé que, las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación al medio ambiente, requieren evaluación de impacto ambiental y, en caso, de riesgo previo a la realización de estas, cuando se encuentren en suelo urbano y que pretendan realizarse en Áreas de Valor Ambiental competencia de la Ciudad de México. -----

Por otra parte, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas, entre otras, las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en coordinación con las Alcaldías, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de ruido. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2076-SOT-637

En virtud de lo anterior, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece en el punto de referencia NFEC, de 6:00 a 20:00 horas de 65 dB (A) y de 20:00 a 6:00 horas de 62 dB (A); asimismo, establece en el punto de denuncia NFEC, de 06:00 a 20:00 horas 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas 60 dB (A). -----

En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/300-3866-2025 se exhortó a la persona propietaria, poseedora, encargada y/o Directora Responsable de Obra a realizar las acciones tendientes para reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma antes citada; sin que a la fecha de emisión de la presente se cuente con respuesta alguna. -----

Por otra parte, a petición de esta Entidad mediante oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/3534/2025 la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó no contar con antecedente en materia de impacto ambiental, para el predio objeto de denuncia, por lo que, solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría instrumentar visita de inspección. -----

Posteriormente, mediante oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/5197/2025 la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que en fecha 04 de junio de 2025 la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría realizó una visita de reconocimiento de hechos en la que se constató lo siguiente: (...) Se realiza recorrido a lo largo de la calle Quinta Cerrada de Pitágoras, entre las calles de Mixtecas y Platón ya que al momento no es posible ubicar el domicilio antes mencionado (...) personal comisionado se entrevista con un vecino del sitio que nos ocupa, quien manifiesta desconocer el domicilio buscado por el personal comisionado; por consiguiente, se procede a realizar consulta en el Sistema de Información Geográfica (SIG) de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTMET) de la Ciudad de México, en donde no se obtiene información sobre dicho domicilio. Es importante mencionar que durante el recorrido de la calle Quinta Cerrada de Pitágoras, no se observan ningún tocón, así como tampoco se observan actividades constructivas, cabe referir que durante la presencia de personal comisionado en el sitio, los vecinos comienzan a salir de sus viviendas abordándonos con cuestionamientos de nuestra presencia en el sitio, así mismo, impiden el paso de personal comisionado a una calle tipo "callejón" que es continuación de la calle Quinta Cerrada de Pitágoras, por lo tanto personal comisionado se retira del lugar (...). -----

En conclusión, se constató el proceso de construcción de obra de un inmueble de 3 niveles de altura, pretil y cuarto de servicios y/o cubo de escaleras en la azotea, sin constatar el derribo de arbolado ni percibir emisiones sonoras; sin embargo, dicha construcción se encuentra dentro de un Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca denominada "Barranca Tarango"; sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

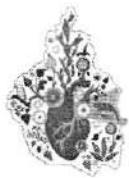
Expediente: PAOT-2025-2076-SOT-637

En razón de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, valorar los argumentos vertidos en la presente e instrumentar una nueva visita de inspección en materia de impacto ambiental, de ser el caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública para su ejecución, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, toda vez que, se llevó a cabo la construcción de obra nueva de 3 niveles, pretil y cuarto de servicios y/o cubo de escaleras en la azotea; dentro de un Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca denominada "Barranca Tarango"; sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, enviando a esta Entidad el resultado de su actuación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las visitas de reconocimientos de hechos realizadas por personal adscrito a esta Entidad, se constató el proceso de construcción de obra de un inmueble de 3 niveles de altura, pretil y cuarto de servicios y/o cubo de escaleras en la azotea, de los cuales el primer nivel tiene características de ser preeexistente. Posteriormente, se constató que la obra encuentra totalmente terminada y parcialmente habitada, sin identificar el derribo de arbolado ni percibir emisiones sonoras. -----
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, al predio de mérito le corresponde la zonificación AV (Áreas Verdes), donde el uso de suelo habitacional se encuentra prohibido y le aplica la Norma General de Ordenación número 6 "Área construible en zonificación denominada Áreas de Valor Ambiental", la cual, especifica que "En las Áreas de Valor Ambiental (AV), el área total construida podrá ser de hasta el 5% de la superficie del predio y el área de desplante podrá ser de hasta el 2.5%. -----
3. De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México (METRÓPOLIS-CiudadMX) se identificó que el predio objeto de denuncia, cuenta con una superficie de 90 m², por lo que, con la aplicación de la Norma antes mencionada, se permite una superficie de desplante de 2.25 m² y un área total construida de 4.5 m²; sin embargo, de las visitas de reconocimientos de hechos realizadas, se constató que la construcción se encuentra desplantada en la totalidad del predio, por lo que incumple con la Norma General de Ordenación número 6. -----
4. La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Álvaro Obregón no cuenta con antecedentes en materia de construcción para el predio objeto de denuncia.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2076-SOT-637

5. Corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, remitir la resolución administrativa que recayó el expediente AÁO/DGG/DVA/211/2025/OB; así como, instrumentar una nueva visita de verificación en materia de construcción, solicitando el auxilio de la fuerza pública para su ejecución e imponer las sanciones correspondientes, toda vez que, se llevó a cabo la construcción de obra nueva de 3 niveles, pretil y cuarto de servicios y/o cubo de escaleras en la azotea sin contar con Registro de Manifestación de Construcción. -----
6. Corresponde a la Dirección de Servicios de Campo, Verificación y Conexiones de la Secretaría de Gestión Integral del Agua de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección a efecto de corroborar que la persona propietaria del inmueble cuente con conexión a la red de agua potable y drenaje, particularmente, respecto a que las descargas de aguas residuales no se arrojen a las áreas verdes y/o subsuelo, y en caso contrario, imponga las medidas de seguridad y sanciones procedentes, enviando a esta Entidad el resultado de sus actuaciones.-----
7. Corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes, a efecto de que se cumpla con la zonificación aplicable y con lo establecido en la Norma General de Ordenación número 6, toda vez que, la obra ejecutada se ubica en zonificación AV (Áreas Verdes) donde el uso de suelo habitacional se encuentra prohibido y se desplantó en la totalidad de la superficie del terreno, enviando a esta Entidad el resultado de sus actuaciones.-----
8. De la consulta realizada por personal de esta Entidad al Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT), se identificó que el predio objeto de denuncia se encuentra en un Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca denominada "Barranca Tarango". -----
9. La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, no cuenta con antecedente en materia de impacto ambiental, para el predio objeto de denuncia.-----
10. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, valorar los argumentos vertidos en la presente e instrumentar una nueva visita de inspección en materia de impacto ambiental, de ser el caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública para su ejecución, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, toda vez que, se llevó a cabo la construcción de obra nueva de 2 niveles adicionales, pretil y cuarto de servicios y/o cubo de escaleras en la azotea; dentro de un Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca denominada "Barranca Tarango"; sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, enviando a esta Entidad el resultado de su actuación.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2076-SOT-637

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, a la Dirección de Servicios de Campo, Verificación y Conexiones de la Secretaría de Gestión Integral del Agua y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, ambas de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma el D.A.H Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.

RMGG/EMHV